

**24570** ORDEN de 27 de julio de 1983 por la que se autoriza a la entidad «El Fomento Nacional, S. A.», Compañía de Seguros Generales y Reaseguros (C-84), para operar en el Ramo de Decesos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la entidad «El Fomento Nacional, S. A.», Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Decesos (número 20 de los clasificados en la Orden ministerial de 29 de julio de 1982) y aprobación de las correspondientes condiciones generales, particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos asimismo los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 24571 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de septiembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	152,320	152,680
1 dólar canadiense .....	123,406	123,654
1 franco francés .....	18,779	18,835
1 libra esterlina .....	228,880	228,027
1 libra irlandesa .....	177,559	178,589
1 franco suizo .....	69,762	70,368
100 francos belgas .....	281,059	282,244
1 marco alemán .....	56,700	56,940
100 liras italianas .....	9 489	9 517
1 florin holandés .....	50 665	50 900
1 corona sueca .....	19 237	19,307
1 corona danesa .....	15 809	15,863
1 corona noruega .....	20,391	20,467
1 marco finlandés .....	28 527	28 636
100 chelines austriacos .....	806,566	811,049
100 escudos portugueses .....	122,345	122 831
100 yens japoneses .....	62,275	62 550

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24572** ORDEN de 4 de agosto de 1983 por la que se aprueba el Reglamento provisional de servicio de la autopista Campomanes-León.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula 92, del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y como desarrollo del artículo 26, número 5.º, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento provisional de servicio de la autopista Campomanes-León, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Carreteras.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional de servicio de la autopista Campomanes-León, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

### REGLAMENTO PROVISIONAL DE SERVICIO DE LA AUTOPISTA CAMPOMANES-LEON

#### TITULO PRELIMINAR

##### Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la autopista Campomanes-León, desarrollando los extremos contenidos en los pliegos relativos a su prestación por el concesionario, de conformidad con lo es-

tablecido en la cláusula 92 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y artículo 26, número 5.º de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta autopista y para la Sociedad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

El personal de la Sociedad Concesionaria está obligado a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio en las autopistas será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de la vía, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. El servicio de autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje y áreas de servicio, la Sociedad Concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno e independientemente de la facultad de examen directo de la misma de cada uno de los mencionados libros, la concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe y las medidas adoptadas en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio no haya sido debidamente atendida por la Concesionaria. La Delegación del Gobierno, según proceda, lo resolverá directamente o remitirá al órgano de la Administración a quien correspondiera su resolución.

Art. 5.º La concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la autopista. Para ello, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que ordenen los servicios competentes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, respondiendo de su absoluta veracidad.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de la Administración a las dependencias donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

#### TITULO PRIMERO

##### De la circulación

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas aplicables y prestación de servicio

Art. 6.º La circulación por la autopista estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario, por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por las autopistas será ejercida por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal de la Sociedad Concesionaria. En el ejercicio de estas funciones este personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria, el personal de la sociedad concesionaria pondrá especial cuidado en impedir el acceso y en su defecto, la circulación por la autopista a aquellos vehículos de los que se sospeche fundadamente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular sobre ella, adoptando las medidas que estime precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario, ordenarán el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabarán la presencia de las Fuerzas de Vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la sociedad concesionaria, acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o la exhibición de documento que permita a los usuarios de la autopista reconocer su función.

Art. 8.º En el interior de los túneles los vehículos deberán circular con la luz de cruce. En caso de inmovilización de un vehículo, el conductor deberá dejar encendidas las luces de situación del vehículo y adoptar, por razones de seguridad, las medidas que establecen los artículos 101 y 301 del vigente Código de la Circulación. Las personas que viajen con el conductor, deberán permanecer en el interior del vehículo salvo en los casos de incendio o fuerza mayor.

La Sociedad Concesionaria dispondrá permanentemente de un servicio especial de vigilancia que garantice en todo momento la circulación por los túneles en condiciones de seguridad superiores a las mínimas establecidas respecto de pureza del aire, nivel de iluminación, situación del firme, servicios de seguridad, etcétera.

Art. 9.º En aquellas situaciones meteorológicas que representen disminuciones de seguridad de la circulación (niebla, lluvia, hielo, nieve, etcétera), los usuarios están obligados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del vigente Código de la Circulación, a extremar las precauciones en la conducción de sus vehículos. Asimismo, están obligados a seguir las instrucciones de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y, en su caso, del personal de la Sociedad Concesionaria, sin que pueda imputarse a esta última responsabilidad alguna por los daños o accidentes que pudieran producirse a causa de su inobservancia.

En los casos de existencia o previsión de hielo, nieve o granizo, la sociedad Concesionaria efectuará bajo su criterio y responsabilidad los tratamientos superficiales preventivos y curativos que considere necesario para mejorar las condiciones de circulación. En situaciones de emergencia y peligrosidad, la Sociedad Concesionaria podrá imponer restricciones de circulación, pero adoptando las medidas necesarias que garanticen la seguridad de usuarios y permitan alcanzar, en el menor tiempo posible, condiciones de absoluta normalidad. De estas restricciones dará cuenta a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil e Inspección de Explotación.

#### CAPITULO II

##### Suspensión y restricciones del tráfico

Art. 10. Cuando la Sociedad Concesionaria considere que las condiciones, situación o exigencias técnicas de algún tramo de la autopista requieran la suspensión del tráfico para todas o algunas categorías de vehículos, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección General de Carreteras, a través de la Delegación del Gobierno, dando cuenta a la Dirección General de Tráfico de Inspección de Explotación.

Art. 11. En el caso de que la situación prevista en el artículo anterior revista carácter de inaplazable, podrá la sociedad concesionaria llevar a cabo la suspensión del tráfico, dando cuenta inmediata de las causas que justifiquen esta medida a la Delegación del Gobierno, Dirección General de Carreteras a través de la Inspección de Explotación y Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Art. 12. La Sociedad Concesionaria deberá comunicar con antelación suficiente a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil e Inspección de Explotación, las restricciones que sea necesario imponer a la circulación por la autopista y en caso de que dichas restricciones sean imprevisibles, dar cuenta de las mismas tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido.

Art. 13. Al transporte de mercancías peligrosas le será de aplicación la normativa contenida en el Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio y en el Real Decreto 1498/1981 de 22 de mayo.

En caso de accidentes se estará a lo que dispone la Orden del Ministerio del Interior, de 2 de noviembre de 1981, por la que se aprueba el Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el Transporte de mercancías peligrosas por carretera.

La Administración por sí o a petición de la Concesionaria podrá establecer limitaciones horarias en el paso de mercancías peligrosas por determinadas estructuras (viaductos singulares y túneles) para mejorar la seguridad de dicho transporte y de la infraestructura viaria. Unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que ejerzan la vigilancia de la circulación en la autopista o, en su ausencia, el personal dependiente de la sociedad concesionaria, podrán adoptar las medidas complementarias de seguridad que las condiciones de tráfico y de la circulación requieran, pudiendo ordenar detenciones obligatorias de corta duración a los vehículos que transporten mercancías peligrosas, o al resto de los vehículos, a fin de disminuir el riesgo que la circulación de aquellos pudiera comportar para el resto de los usuarios de la autopista, y, en especial, para los que simultáneamente utilicen un túnel de la misma.

#### CAPITULO III

##### Daños y perjuicios

Art. 14. Todo usuario de la autopista será responsable de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia se causen a los bienes de la misma, dentro de los límites de los terrenos destinados, directa o indirectamente, a su servicio. Entre estos bienes cabe citar, a título enunciativo, los siguientes:

- Túneles.
- Viaductos.
- Obras de fábrica, taludes y terraplenes.
- Firmes y drenajes.
- Instalaciones de alumbrado, de telecomunicación y radio, de señalización y balizamiento.
- Barreras de seguridad, vallas de tierra y postes de socorro.
- Edificaciones e instalaciones de todo tipo.
- Plantaciones, objetos y elementos de ornato.

La persona que cause daño o deterioro en las instalaciones, señales o elementos de la autopista, aunque sea involuntariamente, está obligada a comunicarlo, sin pérdida de tiempo, a las Fuerzas de Vigilancia o personal de la Sociedad Concesionaria.

#### TITULO II

##### Policía y conservación

##### CAPITULO PRIMERO

Art. 15. La Sociedad Concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas de las áreas de servicio, de descanso, de peaje y de mantenimiento, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le hagan los Servicios competentes, en cuya función colaborará activamente.

Art. 16. La Sociedad Concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y Reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras y los que afecten a sus zonas de dominio, servidumbre, y afección, avisando a la autoridad competente de la comisión de las infracciones que advierta.

##### CAPITULO II

##### Conservación de la autopista

Art. 17. La Sociedad Concesionaria está obligada a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización y funcionamiento, procediendo a la inmediata reparación de aquellos elementos que se deterioren por el uso.

Art. 18. El Concesionario deberá reparar todos los desperfectos producidos por causa de accidente y reponer los elementos inutilizados, con independencia de formular, cuando proceda, la correspondiente reclamación de daños y perjuicios.

Art. 19. La Sociedad Concesionaria vendrá obligada a efectuar los trabajos de reparación necesarios para mantener la autopista en perfectas condiciones de utilización suprimiendo las causas que producen molestias e inconvenientes al usuario y evitando todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

Art. 20. En atención a lo señalado en los artículos anteriores, la Sociedad Concesionaria deberá dotar a su servicio de conservación de los medios necesarios para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor tiempo posible y durante las horas en que sea mínima la perturbación a los usuarios. El personal perteneciente a este servicio dispondrá de maquinaria adecuada para desarrollar su función y de los elementos de señalización necesarios para garantizar la seguridad tanto de los usuarios de la autopista como del referido personal durante la ejecución de obras de conservación.

Art. 21. En todo momento, el índice máximo de CO en el interior de los túneles será inferior a 2,25/10.000 y 1,5/10.000 según que el sistema de ventilación instalado, sea longitudinal o pseudotransversal respectivamente. Asimismo, se mantendrá el nivel de transparencia de la atmósfera en el interior de los túneles de tal forma que la visibilidad alcanzada, permita al menos la correspondiente distancia de parada.

Art. 22. El alumbrado en los túneles será tal que siempre se mantengan las cotas luminosas medias que figuran en el respectivo proyecto. A tal efecto, de forma sistemática, y con la periodicidad que determine la Dirección General de Carreteras, se efectuarán las siguientes revisiones de la instalación:

- a) Comprobar que las lámparas funcionan, reponiendo las averiadas.
- b) Limpiar las lámparas y luminarias.
- c) Reponer las lámparas que hayan alcanzado su vida útil máxima.
- d) Poner a punto la instalación, comprobando que:

Las lámparas están bien conectadas y emiten su flujo nominal. Las lámparas ocupan su posición exacta en la luminaria. Las luminarias están en la posición proyectada.

Art. 23. El suministro de fluido en los túneles se mantendrá a través de dos orígenes distintos de forma que cada luminaria esté alimentada por distinto origen que las contiguas, para que si falla uno de ellos, quede el otro alumbrando uniformemente los túneles con una intensidad del 50 por 100 a título de alumbrado de socorro, encendiéndose automáticamente las señales de precaución.

En los casos en que no exista esta duplicidad de alimentación eléctrica, se mantendrá una conexión, como medida complementaria de seguridad, con un grupo electrógeno de reserva que entrará automáticamente en servicio, al fallar el suministro ordinario encendiéndose automáticamente las señales de precaución. La intensidad de iluminación, a título de alumbrado de socorro, será por lo menos del 50 por 100.

El alumbrado de socorro solamente podrá mantenerse en servicio por motivos ajenos a la voluntad del concesionario y por lapso de tiempo cada vez no superior a seis horas. Transcurrido dicho plazo, se cortará la circulación por el túnel a menos que la Administración por causas excepcionales autorice la continuación del servicio.

Art. 24. Las conducciones eléctricas en alta tensión, estaciones de transformación y líneas de baja tensión, se conservarán de acuerdo con las normas vigentes en cada momento.

Art. 25. El resto de las instalaciones, especialmente las de alarma, deberán prestar servicio en todo momento para lo que serán revisadas convenientemente y con la periodicidad que de-

termine la Dirección General de Carreteras que determinará los elementos que deben cambiarse a causa de su inadecuado funcionamiento.

Art. 26. El Concesionario dispondrá de grúas, equipos de incendios, de limpieza, etc., que garanticen el adecuado funcionamiento de los túneles y permitan actuaciones inmediatas de ayuda al usuario y normalización del servicio en caso de accidentes o supuestos de fuerza mayor. Los equipos utilizados podrán ser propiedad de la Sociedad Concesionaria o contratados en régimen de explotación, pero tanto las características funcionales como el número de unidades y forma de contratación, deberán ser aprobados por la Dirección General de Carreteras.

### TITULO III

#### Servicios al usuario

##### CAPITULO PRIMERO

###### Preceptos generales

Art. 27. La Sociedad Concesionaria cuidará muy especialmente de dotar a la autopista de aquellos medios y servicios que puedan contribuir más eficazmente a satisfacer las necesidades del tráfico y las conveniencias de los usuarios.

Art. 28. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la Concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de información al usuario y a mantener las áreas de servicio de mantenimiento y de descanso con las instalaciones y servicios necesarios para desarrollar las funciones asignadas.

##### CAPITULO II

###### Señalización e información

Art. 29. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la autopista para regular y facilitar la circulación por ella, la Sociedad Concesionaria facilitará al usuario aquellas indicaciones, noticias e informaciones que puedan resultar más eficaces en beneficio de la seguridad y fluidez del tráfico y para lograr el uso más adecuado de la autopista. En particular se suministrará información sobre las condiciones meteorológicas. Asimismo, en el caso de reparaciones importantes en la vía, que puedan afectar las condiciones normales de la circulación, la Concesionaria estará obligada a informar al usuario mediante la instalación de paneles en los accesos de la autopista.

Art. 30. Para conseguir los objetivos señalados en el artículo anterior, la Sociedad Concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravenga ninguna disposición legal:

- Uso de carteles y señales móviles previamente aprobados por la Dirección General de Carreteras.
- Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares, en los accesos de la autopista, áreas de servicio y áreas destinadas a la percepción del peaje.
- Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.
- Cualquier otro medio que la Sociedad Concesionaria estime idóneo para estos fines.

Art. 31. Se considerará de preferente interés toda información destinada a facilitar recomendaciones al usuario para la mejor utilización de la autopista y sus instalaciones y que permitan crear en el mismo hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

##### CAPITULO III

###### Áreas de servicio

Art. 32. Las áreas de servicio estarán dotadas de las instalaciones y servicios que en cada momento sean racionalmente aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico en conformidad con las preceptivas autorizaciones administrativas.

Art. 33. La Sociedad Concesionaria pondrá especial cuidado en velar para que, quienes regenten las instalaciones y servicios de dichas áreas, no sólo no vulneren, directa o indirectamente, los derechos de los usuarios de la autopista, sino que contribuyan a hacer agradable el uso de la misma, dando el adecuado clima en todas las facetas: estético, higiene, salubridad, buen tono en el trato del personal, máxima eficiencia y rapidez en la prestación de los servicios.

##### CAPITULO IV

###### Áreas de mantenimiento

Art. 34. La Sociedad Concesionaria mantendrá constantemente en situación de servicio las instalaciones y medios indispensables ubicados en las áreas de mantenimiento a fin de lograr las máximas condiciones de normalidad en la circulación por la autopista, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Art. 35. Para la adecuada prestación del servicio, las áreas de mantenimiento estarán convenientemente comunicadas con los restantes servicios de la autopista, y muy especialmente con los postes de socorro instalados a lo largo del trazado de la misma.

Art. 36. El acceso a las áreas de mantenimiento estará limitado a las personas afectas o relacionadas con las mismas.

### CAPITULO V

#### Áreas de descanso

Art. 37. Estarán ubicadas, a lo largo de la autopista para facilitar la posibilidad de descanso a los usuarios.

Art. 38. Los usuarios de la autopista deberán hacer el uso idóneo de dichas áreas, evitando realizar actos u omisiones que pudieran afectar a su buena conservación en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad, buen estado de uso.

Art. 39. La Sociedad Concesionaria velará por el buen cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, denunciando a la autoridad competente las infracciones que se cometan, tanto en las áreas de descanso como en las restantes instalaciones de la autopista. Independientemente de ello, adoptará las medidas necesarias para mantener en perfecto estado de funcionamiento todas las áreas y servicios establecidos, pasando, si procede, el correspondiente cargo al supuesto infractor.

### TITULO IV

#### Peajes y tarifas

##### CAPITULO PRIMERO

###### Peajes

Art. 40. Cuando se produzca una revisión de tarifas y peajes, la Sociedad Concesionaria deberá darles a la publicidad, mediante su inserción en por lo menos, uno de los periódicos de mayor difusión en cada una de las provincias afectadas, con dos días de antelación al momento de su aplicación, indicando en el texto del anuncio la fecha y hora exacta en que comenzarán a regir.

Dichos peajes quedarán incluidos en el presente Reglamento.

Art. 41. Los peajes se abonarán en las correspondientes estaciones de control de acuerdo con el sistema establecido.

Art. 42. La Sociedad Concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten recibo justificativo del recorrido realizado y del peaje abonado, en el que se consignará de forma distinta y separada el tributo repercutido por aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas vigente.

Art. 43. Si se proporcionan medios de identificación del pago, los usuarios de las autopistas estarán obligados a presentarlos en cualquier momento para su inspección por el personal de la Sociedad Concesionaria destinado a esta función.

Art. 44. En el caso de que un usuario realice un cambio de sentido de circulación no autorizado, la sociedad concesionaria podrá recabar de dicho usuario el abono del peaje correspondiente al del doble del recorrido tras largo que haya podido efectuar, debiendo simultáneamente dar curso a la pertinente denuncia por conducto reglamentario; todo ello sin perjuicio del derecho que asista al usuario de formular la reclamación correspondiente por los cauces establecidos.

Art. 45. Estarán exentos de pago:

- Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que transporten personal encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- Los vehículos de las Fuerzas de Policía, Política gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.
- Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios, cuando hubiera de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

##### CAPITULO II

###### Tarifas

Art. 46. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 2417/1975, de 22 de agosto, Pliego de Cláusulas Generales aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero y modificación de la cláusula 45 del pliego de cláusulas generales aprobada por el Real Decreto 1876/1981, de 20 de agosto.

Art. 47. La Sociedad Concesionaria, a requerimiento de cualquier usuario, deberá proporcionarle la información pertinente respecto al cuadro discriminado de peajes, sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna, con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad Concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las rectificaciones precisas.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».